



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-01113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA VINCULADO: NUEVA E.P.S.	AUTO RESUELVE M. CAUTELAR	01 DE FEBRERO DE 2021
2015-0128	ACCIÓN DE GRUPO	DEMANDANTE: MÁXIMO TORRES OBANDO y OTROS DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA	05 DE FEBRERO DE 2021
2021-0037	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 016 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUASPUÉ CARLOSAMA (NARIÑO)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	05 DE FEBRERO DE 2021
2020-00809	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE : MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	05 DE FEBRERO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2020-01045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TORÓN DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORITO (P) VINCULADO: CONSORCIO CRAING	AUTO ADMITE DEMANDA	04 DE FEBRERO DE 2021
2012-00126 (1591)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CALVACHE ORTEGA DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO "INVIPASTO"	AUTO FORMULA SEGUNDO REQUERIMIENTO	04 DE FEBRERO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE FEBRERO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 1113 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA
VINCULADO: NUEVA E.P.S.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación decidir sobre la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

“(...) Solicito sea Decretada la suspensión provisional de los efectos de las:

➤ **RESOLUCIÓN Nº 1449 DEL 23 DE MAYO DE 2011**, acto mediante el cual EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reliquidó una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ MORA CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.951.230, acatando un fallo de tutela. Otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$2.088.031.

➤ **RESOLUCIÓN Nº 1380 DEL 14 DE AGOSTO DE 2012**, la cual se profirió en cumplimiento a un incidente de desacato proferida por el juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, modificando parcialmente la resolución 1449 del 24 del 23 de mayo de 2011, y se procedió a reconocer al señor JOSÉ MORA CÓRDOBA, pensión de jubilación definitiva en cuantía de \$2.414.250, la cual quedó en suspenso hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio.

➤ **RESOLUCIÓN Nº 239580 DEL 26 DE JUNIO DE 2014** mediante la cual se revocó la resolución 28693 de 2014 que se profirió de forma errada y se confirmó la resolución 1380 del 14 de agosto de 2012 la cual se profirió acatando fallo de acción de tutela.

- **RESOLUCIÓN GNR 367612 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016**, proferida en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2011, mediante la cual fue reliquidada la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ MORA CÓRDOBA, en cuantía de \$2.923.500, teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de servicio y dejó en suspenso el ingreso a nómina.
- **RESOLUCIÓN 214520 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017**, mediante la cual se incluye en nómina a partir del 01 de septiembre de 2017, previo acreditar retiro del servicio; en cuantía de \$ 3.091.601, la cuantía de la pensión que se ordenó incluir en nómina esta errada toda vez que fue reliquidada en virtud del fallo de tutela antes mencionado.
- **RESOLUCIÓN 252983** mediante la cual nuevamente se reliquida la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ MORA CÓRDOBA, en cuantía de \$3.737.122 teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2011.
- **RESOLUCIÓN DIR 19190 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018** mediante la cual se confirma la Resolución SUB 252983 de 2017.

FUNDAMENTOS

En el presente caso, tenemos que el (los) actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSIÓN DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y / o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

La reliquidación de la pensión de vejez concedida por el Instituto de Seguro Social acatando fallo de tutela, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable al caso en concreto como es el decreto 546 de 1971, toda vez que se le aplicó dicha normativa sin acreditar los requisitos toda vez que el señor Mora Córdoba, no acredita cotizaciones con la Fiscalía General de la Nación antes de 1994.

De acuerdo a lo expuesto, es necesaria la suspensión de los efectos de las resoluciones mencionadas teniendo en cuenta que se expidieron sin competencia, con violación directa de las normas jurídicas invocadas como violadas, y a su vez el desfinanciamiento de la pensión reconocida y pagada al demandado, causando grave detrimento al sistema de prima media en Colombia...” (Cursiva fuera del texto original)

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar, no obstante solamente el Municipio de Pasto (N), se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“...si el señor JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA ha recibido las mesadas pensionales desde el 1º de septiembre de 2017, hasta la presente fecha; lo ha hecho

revestido del principio de la BUENA FE, porque el reconocimiento de la prestación periódica lo efectuó un Juez de la República a través de una sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme; así que es absurdo que se pretenda el Reintegro de las mesadas percibidas y a las cuales tiene pleno derecho.

(...)

- Si analizamos la solicitud de la medida cautelar bajo las perspectivas anteriores, considero que no hay duda que la demanda no está fundada en derecho y no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A., además de que no está probado ningún perjuicio irremediable y no existen tampoco motivos para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios, con mayor razón si tenemos en cuenta que contra el fallo de tutela que ordenó la emisión de las Resoluciones supradichas, no ha sido objeto de ninguna controversia jurídica durante los más de nueve años que han transcurrido.

La medida cautelar solicitada es sencillamente contraria a la SEGURIDAD JURÍDICA, porque de concederse atentaría contra la CERTEZA que requiere nuestro ordenamiento jurídico, pues resultaría absurdo que después de tantos años se desconozca el fallo de tutela, proferido por la propia jurisdicción contencioso administrativa representada por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca. Además, se atentaría contra claros fines esenciales del Estado, como el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo. Por otra parte, desconocer un fallo de tutela, que a la luz del artículo 230 de la Carta Superior, fue sometido únicamente al imperio de la ley, sería repito propugnar por la falta de certeza y la inseguridad jurídica.

13º).- El reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación al señor JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA, fue ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán Cauca, en ejercicio de funciones constitucionales de tutela, decisión judicial que fuera revisada tanto por el Tribunal Administrativo del Cauca, como por el Honorable Consejo de Estado, que en ninguna forma la revocaron o modificaron, sino que al contrario ratificaron y mantuvieron su firmeza y obligatoriedad. Es decir que la prestación periódica reconocida a mi poderdante, sin ninguna duda está revestida del principio constitucional de COSA JUZGADA, que como bien sabemos es una cualidad inherente de las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueden volver a debatirse en el futuro, dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

(...) Es importante resaltar, que según el hecho DECIMO NOVENO de la demanda, COLPENSIONES inicialmente ingresó en nómina de pensionados a mi representado para el mes de febrero hasta octubre de 2014, fecha en esta última que fue suspendido ese ingreso a nómina, porque COLPENSIONES evidenció que el señor MORA CÓRDOBA estaba laborando en la Fiscalía General de la Nación. Ello indica sin lugar a dudas, que nunca el precitado cobró mesada alguna de Colpensiones, y por lo tanto no es cierto que haya recibido dos asignaciones del tesoro público, recibía solo el salario que devengaba como funcionario de la Fiscalía, nunca percibió mesada alguna repito de Colpensiones. Ahora, si esta entidad consignó erróneamente los valores descritos en este hecho en el Banco de Colombia, el señor JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA nunca cobró valor alguno; tanto que la misma COLPENSIONES afirma en el hecho VIGÉSIMO de la demanda, que los valores de las mesadas correspondientes a los meses de febrero a octubre

de 2014 fueron reintegrados, no por mi poderdante, sino creo por el mismo Banco de Colombia.

16º).- *En cuanto a los hechos VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO, nada tiene que ver mi representado, porque fue un error de COLPENSIONES al consignarle a la entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S. lo relacionado a los aportes en salud, lo que fue reintegrado dando cumplimiento a la Resolución No. 112082 de 2018, acto en el cual está muy clara la situación de mi representado y la claridad de que no ha recibido doble asignación.*

17º).- *En virtud de las anteriores consideraciones y perspectivas, solicito muy respetuosamente a la Sala Unitaria de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante a través de apoderado judicial, dejando de esta manera contestada la solicitud de dicha medida provisional. (...)*” (Cursiva fuera del texto original)

2.- La parte vinculada no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 229 a 241 del C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer y decidir sobre la petición formulada por el mandatario judicial de la parte demandante.

2.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 del 2011, varió ostensiblemente las normas procedimentales en relación con el tema de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando a un lado aquella univocidad de la suspensión provisional, para ampliar el espectro de medidas que se pueden solicitar, decretar y practicar en este tipo de litigios. De tal manera, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares, indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente*

decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1.- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2.- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4.- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5.- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

En este sentido, la suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

No obstante, aunque el mismo código en el artículo 231 de manera expresa, cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

3. – EL CASO SUB – EXAMINE

Como se expresó anteriormente, en el caso Sub examine la parte demandante solicita como medida cautelar, que se ordene la suspensión provisional de varios actos administrativos (mismos que son objeto de la demanda), por medio de los cuales se reliquidó una pensión de vejez a favor del señor José Mora Córdoba; se reconoció en forma definitiva su prestación, y se reliquidó nuevamente en obediencia a un fallo de tutela proferido el 04 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C).

Los argumentos que preliminarmente formula la parte interesada, para sacar de la vida jurídica estas decisiones de la administración, se sintetizan en que los actos no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es la pensión de vejez, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del juez para su declaratoria y restablecimiento. La reliquidación de la pensión de vejez concedida por el instituto de seguro social acatando fallo de tutela, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable al caso en concreto como es el decreto 546 de 1971, toda vez que se le aplicó dicha normativa sin acreditar los requisitos toda vez que el señor Mora Córdoba, no acredita cotizaciones con la Fiscalía General de la Nación antes de 1994.

De acuerdo a lo expuesto, se justifica la suspensión de los efectos de las resoluciones mencionadas teniendo en cuenta que se expidieron sin competencia, con violación directa de las normas jurídicas invocadas como violadas, y a su vez el desfinanciamiento de la pensión reconocida y pagada al demandado, causando grave detrimento al sistema de prima media en Colombia.

Así pues, para el estudio de procedencia correspondiente, esta Judicatura se ha remitido a lo consagrado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se han señalado los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En consonancia con estos presupuestos, el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...].»*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses...”¹ (Cursiva fuera del texto)

Precisado esto, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Desde este punto de vista, al contrastar los parámetros descritos, con los argumentos del interesado y del beneficiario de la pensión reconocida por la entidad demandante, se constata que en efecto la mesada pensional que el demandado ha venido devengando, se podría constituir como su fuente de ingresos y por ende la garantía intrínseca de otros derechos que ameritan ser protegidos de manera ponderativa y que desde luego se verían afectados si se suspende la prestación que mes a mes percibe.

Con estas explicaciones, considera esta Sala, que no es dable en esta oportunidad la adopción de la medida cautelar impetrada, por cuanto no se encuentra visibilizado con claridad absoluta, que los actos administrativos objeto de reproche contravengan de manera evidente y *prima facie* el ordenamiento jurídico.

No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia, pues al momento de proferirse la correspondiente providencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el cuaderno y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión que en derecho corresponda, no significando esto que de manera previa y cualquier etapa del proceso las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), REF: Expediente nro. 11001-03-24-000-2016-00291-00. Medio de control: Nulidad. Actor: JAIME HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria o Primera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la medida cautelar formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. David Jesús Vivas Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.085.282.075 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado nº 268.535 del C.S.J, para intervenir en el presente asunto en representación de **Colpensiones**, en los términos y para los efectos descritos en el memorial de sustitución de poder debidamente allegado al expediente.

TERCERA.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Hermán González Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 5.327.959 expedida en Samaniego (N) y portador de la T.P. de abogado nº 75.078 del C.S.J, para intervenir en el presente asunto en representación del señor **José Eduardo Mora Córdoba**, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder debidamente allegado al expediente.

CUARTA.- En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2015-0128-00
DEMANDANTE:	MÁXIMO TORRES OBANDO y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que con fecha 27 y 28 de enero de 2021, la parte demandante y entidad demandada (NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL) presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (06) de noviembre de 2020.

Revisado en su integridad el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue formulado dentro del término legal, conllevando el despacho a conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que, en los términos de ley, la parte inconforme, presentó su escrito de impugnación.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 06 de noviembre de 2020 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico - el día 25 de enero de 2021 -, el termino oportuno para presentar el recurso de apelación, fue elevado por las partes dentro de los (03) días siguientes a la notificación.

En consecuencia, al haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante (Folio Digital 47 a 48) y la mandataria judicial de la entidad demandada (NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL) su escrito de recurso de apelación (Folio 50 digital), en los días 27 y 28 de enero de 2021, se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaría de la Corporación de forma oportuna; situación está, que implica la concesión del recurso interpuesto.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y mandataria judicial de la entidad demandada (NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL), contra la sentencia fechada el 06 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52 001 23 33 002 2021 – 0037 00
DECRETO: n°. 016 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO
POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
CUASPUD CARLOSAMA (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A, el Decreto n°. 016 del 1º de febrero de 2021 *“Por medio del cual se modifica el Decreto 009 del 16 de enero de 2021, modificado por el Decreto 011 del 25 de enero de 2021”*.

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151–14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales,*

o del Consejo de Estado si emanaren 2 de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Precisado esto, para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Desde esta perspectiva, el análisis del Decreto nº 016 del 1º de febrero de 2021 permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados ya sea mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020¹ o el 637 del 06 de mayo de 2020², pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, como las establecidas en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el artículo 2º del Decreto 749 de 2020, la Resolución 666 de 2020 y los artículos 91 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012; es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la Constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico ya sea en condiciones normales o de anormalidad.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 016 del 01 de febrero de 2021 – Municipio de Cuaspud Carlosama (N)
Radicación n°. 2021 - 0037

presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el Gobierno Nacional.

En conclusión, comoquiera que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto n° 016 del 1° de febrero de 2021, emitido por la administración municipal de Cuaspud Carlosama (N).

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Cuaspud Carlosama (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-0809-00
DEMANDANTE : MARÍA JOSÉ MARTINÉZ MONTENEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, esta Corporación, inadmitió la demanda, otorgándole al demandante un plazo de diez (10) días para que subsane. (anexo 006 del E.D).

2.- La anterior providencia fue notificada a la demandante por correo electrónico y por estados el día 06 de agosto de 2020. (anexo 007 del E.D.)

3.- El día 24 de agosto de 2020, vía correo electrónico se presentó corrección de la demanda por la parte actora.

4.- Con cuenta secretarial de fecha 27 de agosto de 2020, Secretaria de la Corporación informa que el plazo para subsanar la demanda feneció el 24 de agosto de 2020, precisando que en virtud del ACUERDO No. CSJNAA20-21, del 24 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el horario de atención y recepción de correos electrónicos es de lunes a viernes de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm. Y que los documentos remitidos mediante correos electrónicos después del horario establecido, se entienden presentados al día hábil siguiente. (anexo 012 E.D)

Sumado a ello informa que el apoderado sustituto de la parte demandante, presentó extemporáneamente escrito de subsanación de la demanda el día 24 de agosto de 2020, a las 5:30 p.m. (anexo 008 a 010 E.D).

5.- Teniendo en cuenta que la parte actora, no subsanó las falencias puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda se rechazó la demanda con proveído de fecha 14 de octubre de 2020. (anexo 13 E.D)

6.- La citada providencia fue notificada el 19 de octubre de 2020, por estados y a los correos electrónicos de las partes, frente a la cual la parte demandante con fecha 22 de octubre de 2020, presentó dentro del término recurso de apelación, de la cual se corrió traslado del 25 al 27 de noviembre de 2020, sin que las partes se pronunciaran (anexo 14, 15 y 18 del E.D).

7.- Mediante nota secretarial de fecha 18 de enero de 2021, Secretaría da cuenta que obra en el expediente sustitución de poder al abogado David España Patiño (anexo 016).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece en su artículo 243, un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas fuera del texto legal).*

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

“(..)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto dictado en el proceso de la referencia, toda vez que se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 22 de octubre de 2020 (Anexo 015).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de decisión Unitaria.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para intervenir en el presente proceso a la abogada **ANGELA MILAGROS TAPIA REVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.920.257 expedida en Ipiales (N) y portador de la tarjeta profesional No. 283.765 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder debidamente otorgado por la representante legal de la entidad.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para intervenir en el presente proceso al abogado **SEBASTIAN DAVID ESPAÑA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.912 expedida en Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No. 337.373 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la

parte demandante, en los términos del poder debidamente otorgado por la representante legal de la entidad.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1045 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TORON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ORITO (P)
VINCULADO:	CONSORCIO CRAING

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en cuyo artículo primero se estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1º de julio de 2020”*, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 161 y ss., del C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 171 ibídem, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual se tramitará de forma virtual.¹

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia instaurada por la apoderada judicial de la **Unión Temporal Toron** integrada por **Bracco Constructores S.A.S**, legalmente representada por el Señor **Brehyner Andrés Bravo Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.127.070.073 y **Constructorres S.I. S.A.S.**, legalmente representado por **Oswaldo Antonio Torres Graciano**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 71.383.528, contra

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

el **Municipio de Orito (P)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa al trámite de la litis, al **Consortio Craing**, constituido por **Craing Ltda** y **Seconsat S.A.S.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **Municipio de Orito (P)** y al **Consortio Craing**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos que se hayan dispuesto para notificaciones judiciales.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisorio respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a al **Municipio de Orito (P)**, a los integrantes o quien haga las veces de representante legal del **Consortio Craing**, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437

de 2011, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda, la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- Se deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- Se **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: **[www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)**

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

camilu2690@gmail.com

TERCERO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Unión Temporal Toron Vs. Municipio de Orito (P)
Radicación No. 2020 – 1045

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN Nº 52 001 33 33 005 2012 – 0126 (1591) 01
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CALVACHE ORTEGA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA REFORMA
URBANA Y VIVIENDA DE PASTO “INVIPASTO”

PROVIDENCIA QUE FORMULA NUEVO REQUERIMIENTO

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se hizo referencia a que el presente asunto se encuentra pendiente para dictar sentencia de segunda instancia, sin embargo, en vista que en los hechos octavo y noveno de la demanda se hizo referencia a que existe un acuerdo conciliatorio consignado en acta del 28 de febrero de 2012, surtido en la Procuraduría 35 Judicial II Administrativa de Pasto, mismo que fue improbadado mediante providencia del 13 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, y que se menciona fue objeto del recurso de alzada, se hace necesario conocer si ya se adoptó o no decisión alguna, pues el Despacho tiene el deber de evitar decisiones contradictorias, o decidir si se suspende el trámite hasta que haya pronunciamiento al respecto.

En este orden de ideas, siendo que han transcurrido casi dos meses desde el primer requerimiento, se hace necesario insistir para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,**

RESUELVE

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO
CARMEN ALICIA CALVACHE ORTEGA Vs. INVIPASTO
Radicación nº 2012 - 0126 (1591)

PRIMERO.- Requerir **por segunda vez** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que informe en que Despacho judicial de la Corporación se encuentra en trámite, el recurso de apelación que afirma la parte actora, haber interpuesto contra el auto de fecha 13 de abril de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, improbió un acuerdo conciliatorio entre la señora Carmen Alicia Calvache Ortega e Invipasto.

En dicha certificación deberá constar el estado en que se encuentra el citado asunto, o si este ya salió, anexandose copia de la providencia que se expidió en segunda instancia.

Término: 2 días.

Allegada la información, dese cuenta al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado